

JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE JULIO DE 1981
(BOLETIN JUDICIAL No. 848)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE TRANSITO. Alegato de caso fortuito no probado. Daños materiales y morales. Poder de apreciación de los jueces del fondo.

Es de derecho que los hechos alegados como fortuitos deben probarse por quien los invoca, lo que no se hizo, ni intentó hacerse, en la especie; que, lo que los recurrentes califican como desnaturalización, no es más que la crítica que les merece la apreciación soberana que de los hechos de la causa hizo la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva de S.P., dió por establecido, que éste conducía su vehículo a exceso de velocidad, por la autopista Las Américas, lo que le impidió detenerlo y maniobrarlo con la destreza necesaria, cuando fue mandado a parar por el cabo P.N. J.H.T., quien resultó con lesiones corporales curables después de 60 y antes de 90 días en el accidente; que por lo expuesto, el primer alegato de los recurrentes carece de fundamento; en cuanto al segundo alegato, que, según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua, para apreciar la magnitud de los daños materiales, se basaron en las lesiones corporales sufridas por J.H.T., fractura cabeza húmero izquierdo y traumatismos diversos, curable después de 60 y antes de 90 días; que si bien en el aspecto represivo la Ley gradúa las penas de acuerdo con el tiempo que duren las heridas o la imposibilidad para el trabajo, y aún admite la posibilidad de que se acojan circunstancias atenuantes, ello es independiente de la reparación civil a que tiene derecho la persona lesionada, en la cual los Jueces del fondo gozan para fijarla de un poder de apreciación; poder que aunque no debe pasar los límites de lo razonable, tampoco puede conducir, como parece entender los recurrentes, a hacer

cálculos taxativos al respeto, sobre todo, si como ocurre siempre en los casos de lesiones corporales, a las lesiones recibidas, se agregan todos los otros perjuicios relativos a la curación, como gastos y honorarios a médicos inherentes a la enfermedad, etc. y a esto se une también, como fue expuesto en el fallo que se impugna, la existencia de daños morales, los que son una consecuencia inevitable del sufrimiento y el dolor experimentados con las lesiones recibidas; por todo lo cual es claro que los Jueces del fondo, después de describir dichas lesiones y señalar el tiempo de curación, no necesitaban dar motivos más extensos que los que en el caso ocurrente ofrecieron en el fallo impugnado, según resulta de su examen, para condenar a S.P., en su condición de prevenido y propietario del camión causante del accidente, a una indemnización de RD\$8,000.00, más los intereses legales en favor de J.H.T. por los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos por éste en el accidente, por todo lo cual el segundo alegato de los recurrentes, también carece de fundamento, y debe ser desestimado.

Cas. 27 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1835.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Chofer que rebasa en una cuesta y choca con un vehículo que corría en sentido contrario. Culpabilidad del chofer que rebasa.

En la especie, el chofer P.P. manejaba su vehículo de modo imprudente al rebasar a un automovil que iba delante, en una cuesta, sin cerciorarse de que no venía otro vehículo por la vía contraria, lo que de haber hecho, hubiera evitado el accidente; y que el coprevenido J.C.B. no incurrió en falta alguna en dicho accidente.

Cas. 10 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1660.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Descripción del hecho. Indemnizaciones. Deber de los Jueces del fondo. Sentencia que carece de motivos. Casación.

En la especie, la sentencia impugnada carece totalmente de la relación y descripción de la fecha en que ocurrió el accidente, requisito esencial de la materia de que se trata, por su insuficiencia, tanto sobre el aspecto penal como sobre el aspecto civil; que, cuando en los accidentes de tránsito no ocurren sino desperfectos de los vehículos, se hace especialmente necesario para los fines de las indemnizaciones que puedan ser de lugar, describir aunque sea a grandes rasgos los daños sufridos por los vehículos; que sobre estos puntos no se explica ni se dice nada en la sentencia impugnada; que en otros medios de los recurrentes se alega que ante la Cámara a qua se plantearon otras cuestiones de orden procesal, tales como irregularidades de las notificaciones de alguacil y recursos de apelantes, acerca de las cuales no dá motivación alguna en la sentencia impugnada; que por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, en base a la atribución que le confiere el artículo 23, ordinal 5to. de la Ley sobre procedimiento de Casación, estima que la sentencia impugnada debe ser casada en lo concerniente al interés de los recurrentes, sin necesidad de ponderar los demás medios de su memorial.

Cas. 27 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1823.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia de Segundo Grado. Motivos. Adopción de los motivos de la sentencia apelada. Obligación de establecer cómo ocurrieron los hechos. Casación de la sentencia por falta de base legal.

Nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada, si dichos motivos justifican la decisión por él dictada, pero en el caso ocurrente, el examen de la sentencia pronunciada por la jurisdicción de primer grado, o sea, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 25 de mayo de 1977 revela que dicho Juzgado se limitó, en su sentencia, a consignar las declaraciones de los testigos M.B., A. de L. y del agraviado V. P.; omitiendo al proceder a la ponderación de las mismas y establecer, en consecuencia, conforme a su íntima convicción, cómo ocurrieron los hechos de la causa, lo que

impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto procede la casación del fallo impugnado por falta de base legal.

Cas. 8 de julio 1981, B.J. 848. Pág. 1644.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia carente de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casación.

En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, si bien no se podría sostener válidamente, que la sentencia impugnada, fue dictada como la apelada, en dispositivo, la misma carece de una exposición de hechos y circunstancias de la causa, que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que evidentemente se ha incurrido en la misma, en la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede acoger el medio que se examina, y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del presente recurso.

Cas. 15 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1688.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia con motivos confusos, insuficientes e incoherentes. Casación por falta de base legal.

En la especie, los motivos del fallo impugnado, son de tal modo confusos, insuficientes e incoherentes, que no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por lo tanto el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal.

Cas. 6 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1607.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia que no contiene motivos pertinentes para justificar su dispositivo. Casación.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella no contiene motivos pertinentes para justificar su dispositivo, que el Juez que la dictó se limitó a expresar que revocaba la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción porque se comprobó en audiencia que B.C., violó el artículo 65 de la Ley

No. 241, razón por la cual declaró culpable del delito previsto en ese texto legal y lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso.

Cas. 10 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1683.

AUDIENCIA CORRECCIONAL. Abogado representante del prevenido. Art. 184 del Código de Procedimiento Criminal. Abogado que presenta conclusiones al fondo en representación del prevenido. Sentencia que conoció del asunto y no pronunció el defecto contra el prevenido.

En la especie, si bien la Corte a qua no hizo en la sentencia ningún pronunciamiento específico acerca del pedimento antes indicado, no menos cierto es que el abogado del prevenido presentó, también, sus conclusiones al fondo, lo que así consta igualmente en la sentencia impugnada, y la Corte las tuvo en cuenta, y no se le impidió defender a su representado, ni se pronunció el defecto de éste, por lo que su derecho de defensa no fue lesionado, ni violado, ni falsamente aplicado en su contra, ningún texto legal, por lo que el primer medio de su recurso carece de relevancia y debe ser desestimado.

Cas. 1ro. Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1555.

CASACION. Calidad de parte civil no discutida por ante los jueces del fondo. Medio nuevo en casación. Inadmisibile.

En la especie, los recurrentes no impugnaron la calidad para constituirse en parte civil de esas personas, ni en primera instancia ni en apelación, por lo que ese alegato constituye un medio nuevo que como tal no puede ser admitido en casación.

Cas. 20 Julio 1981, B.J. 848., 848, Pág. 1756.

CASACION. Perención del recurso.

Cas. 1 y 3 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1870-1883.

CASACION. Recurso interpuesto contra una sentencia en defecto por falta de concluir al fondo. Casación inadmisibile. Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Tal como lo sostiene el recurrido, la sentencia dictada el 10 de julio de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronuncia el defecto contra la hoy recurrente, C. D. de T., C. por A., por falta de concluir al fondo; que al no haber constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada a la parte contra quien fue pronunciado el defecto, es evidente, que el recurso de oposición contra la indicada sentencia aún es admisible; que conforme el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto no son recurribles en casación sino después que el recurso de oposición contra ellas, no sea ya admisible; que esa regla sufre necesaria excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de oposición o cuando el defectante, por haber obtenido ganancia de causa, carece de interés en interponer el recurso, lo que no ocurre en la especie; que la prohibición del recurso de casación en tales casos, se aplica no sólo a las partes defectantes, sino a las que en el mismo asunto no han estado en defecto, ya que la finalidad de la regla de que se trata es la de evitar la contradicción de sentencias; que, en consecuencia, y por las razones señaladas, procede declarar inadmisibles los indicados recursos de casación.

Cas. 17 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1739.

CASACION. Recurso notificado en el domicilio de elección. Recurrido que presenta su memorial de defensa. Validez del emplazamiento.

En el caso ocurrente el emplazamiento fue notificado al recurrido en el domicilio de su abogado, su domicilio elección en el presente litigio; que mediante esa notificación el recurrido ha conocido, según resulta de su propio memorial, todas las circunstancias del recurso, y ha presentado en dicho memorial sus medios de defensa al fondo; que, por tanto, la forma de notificación del emplazamiento del recurso no le ha causado agravio alguno y por tanto no ha sido lesionado su derecho de defensa.

Cas. 1ro. Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1570.

CONTRATO DE TRABAJO. Apelante que no asiste a la audiencia a alegar lo que ahora aduce en casación. Rechazamiento del recurso de casación.

Según se expresa en la sentencia impugnada, la recurrente no compareció al juicio celebrado por

la Cámara a-qua para conocer de su recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a pesar de haber sido emplazada legalmente; que de haber comparecido en el juicio en apelación los recurrentes hubieran podido presentar en la Cámara a-qua los alegatos que ahora aducen en casación; que, por tanto, en estas condiciones la referida Cámara no ha podido incurrir en su sentencia en los vicios señalados por la recurrente.

Cas. 1ro. Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1570.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido no probado. Informativo.

En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que en el caso, único punto, objeto de discusión entre las partes, lo era si el obrero había sido o no objeto de un despido de parte de su patrón, quien negó esto desde el mismo preliminar de conciliación; b) que la Cámara a-qua antes de fallar el fondo, ordenó la celebración de un informativo, a cargo de la parte reclamante, para que aportara si era de lugar, la prueba de dicho despido, y celebrada dicha medida de instrucción, la prueba mencionada no fué hecha, y así se hace constar, en la sentencia recurrida; que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por el recurrente, como quedó establecido que no fue hecha la prueba del despido, es preciso admitir que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, y pertinentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual el único medio que se invoca, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 27 de Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1810.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Patrono que no prueba que comunicó el despido dentro de las 48 horas. Casación. Recurso rechazado.

En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que después de cerrados los debates la Empresa demandada solicitó la reapertura de los mismos a la Cámara de Trabajo y ésta la ordenó por sentencia del 8 de diciembre de 1978; que la Empresa no compareció a la audiencia del 2 de mayo de 1979, fijada para conocer del caso no obstante que había sido citada por la sentencia del 8 de febrero de 1979, que valió citación para las partes; que según consta en el acta de la audiencia

del 8 de febrero de 1979, dicha Empresa solicitó un informativo para probar la justa causa del despido, a lo que se opuso el reclamante hasta tanto ella probara que había comunicado el despido y sus causas a la Secretaría de Trabajo, de acuerdo con el artículo 81 del Código de Trabajo, y solicitó que se ordenara una comunicación de documentos a esos fines, la cual fue ordenada por sentencia de esa misma fecha; que la referida Empresa no depositó la prueba de haber comunicado el despido conforme al texto legal mencionado ni tampoco asistió a la audiencia fijada para el 2 de mayo de 1979; que por estas razones la Cámara a-qua declaró injusto el despido del trabajador A.M.S.; que por lo expuesto precedentemente es evidente que la Empresa demandada tuvo la oportunidad de defenderse, y no lo hizo, ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en la demanda intentada contra ella por el trabajador A.M.S., y por tanto, no fue violado su derecho de defensa; que además, la recurrente sólo se ha limitado a presentar alegatos sin someter ninguna prueba en apoyo de los mismos; por lo que el único medio de su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 1ro. Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1575.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Prueba. Testimonio a cargo no ponderado por el juez. Casación por falta de base legal.

En la especie, si ciertamente, y en base a las anteriores apreciaciones la Cámara a-qua, en uso de la facultad que le pertenece de la libre apreciación de los elementos de prueba sometidos al debate, pudo declarar que el patrono no había hecho la prueba de la falta imputada incurrida por el trabajador, y proceder en consecuencia, no lo es menos que, como es alegado, hubo testigos que hicieron afirmaciones de otra índole que las señaladas, que exigían una particular ponderación, para admitirlas o desestimarlas, ya que eran susceptibles, por sí mismas, de haber sido ponderadas, influir diversamente en la solución de contestación; en efecto, en las actas del informativo, como se alega, constan las declaraciones de J. del C.F., y A.L.B.B., quienes depusieron, en síntesis, con respecto al caso, como alega la recurrente, o sea, que E. admitió delante de ellos, y otros dos funcionarios, M. y C., a quienes la comisión del hecho, no se indicara ninguna acción

contra él; afirmaciones éstas cuya desestimación exigía una ponderación especial y distinta a la dada en la sentencia impugnada con respecto a los otros aspectos de lo declarado; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que haya que ponderar los demás alegatos del medio.

Cas. 15 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1703.

CONTRATO DE TRABAJO. Operaria que se niega a realizar una labor dentro de su trabajo, que le ordenó la supervisora. Derecho al jus variandi. Sentencia carente de base legal. Casación.

Si es cierto que jus variandi o facultad que tiene el patrono de asignarle al trabajador una tarea distinta a la del servicio contratado, no puede extenderse hasta permitirle a dicho patrono de variar sustancial o caprichosamente el contrato, razón por la cual esa facultad cesa, cuando el cambio implique una disminución en la retribución o jerarquía del empleado o cuando le crea a éste una situación humillante e injuriosa o lo obliga a un esfuerzo de adaptación ajeno a sus aptitudes o a su especialización o ponga en peligro su salud, o en suma, cuando apareje un perjuicio injustificado para el trabajador; no es menos cierto, que el juez, en presencia de los hechos comprobados por él, "de que la operaria I.B., se negó en forma reiterada a realizar el trabajo que le fue ordenado por la Supervisora C."; frente a la falta notificada al Departamento de Trabajo para despedir a la trabajadora I.B. por el hecho "de que la indicada obrera se negó a picar una caja de copa de brasieres que ordenó su supervisora J.C."; debió determinar si el patrono tenía el derecho o no, de acuerdo con el contrato de trabajo; que al no hacerse la ponderación necesaria en relación con la desobediencia comprobada, en el citado fallo se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Cas. 17 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1731.

CONTRATO DE TRABAJO. Recurso de casación notificado en el domicilio de elección del recurrido. Validez.

Cas. 1ro. Julio 1981, B.J., 848, Pág. 1570.

Ver: Casación. Recurso notificado en el domicilio.

DIFAMACION. Prueba. Testimonios. Estado de duda en cuanto a la veracidad de los testigos. Descargo por insuficiencia de prueba. Validez de esa sentencia.

En la especie, la Corte recibió con grandes reservas las declaraciones de los testigos M.L.L. y R.A.F. ya que uno y otro son de la misma Sección donde reside la parte civil y por un sospechoso accidente se encontraron en la ciudad de Salcedo exactamente en el lugar que se encontraba la parte civil en el momento exacto cuando se producía la presunta difamación, que de todo ello se infiere que existe un estado de duda en cuanto a la veracidad de los testigos que se traduce en una insuficiencia de pruebas imponiéndose el descargo de la prevenida; que todo lo antes expuesto pone de manifiesto, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo no ha incurrido en la desnaturalización invocada al desestimar las declaraciones de los testigos presentadas por el hoy recurrente, sino que hizo uso del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, en lo relativo al valor y la sinceridad de los medios de prueba que les son sometidos, lo cual escapa al control de la casación y que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 8 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1649.

EXPERTICIO LEGAL. Accidente de tránsito. Solicitud de que se ordene un experticio para establecer la magnitud de los daños. Rechazamiento de ese pedimento sin dar motivos pertinentes. Casación por falta de base legal.

En la especie, la corte apoderada del mencionado recurso, sin dar los motivos pertinentes y sin hacer, como era lo procedente en la sentencia impugnada, una exposición de los hechos de la causa, que permitiera determinar si en el caso, se había hecho o nó una correcta aplicación de la ley, se limitó a expresar como lo alegan los recurrentes que era procedente rechazar en todas sus partes las conclusiones emitidas por los apelantes y acoger las sustentadas por la parte intimada en apelación; por lo que en tales

circunstancias, es obvio que procede acoger el medio de casación que se examina, y casar la sentencia impugnada, por carecer de base legal y de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

Cas. 31 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1843.

MENORES. Asistencia obligatoria. Pensión. Hijo que alcanza la mayoría. Pensión para el hijo menor exclusivamente.

En la especie, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que para fijar la suma de RD\$125.00 mensuales, la pensión que A.T.H.M., debe suministrar a la madre querellante P.M.H.V., para subvenir a las necesidades de E.T.H., únicamente, por haber cumplido su mayoría de edad A.T.H., la Cámara a-qua para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta las entradas mensuales de los padres y que ambos están en la obligación de mantener y educar a sus hijos menores; que por cuanto se ha expuesto, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 22 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1783.

MOTIVOS. Materia penal. Sentencias carentes de motivos. Casación.

Cas. 1 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1547 y 1554.

PERITAJE. Informe de Perito acerca de derechos sucesorales. Homologación del Informe. Inventario. Valoración.

En el expediente de que se trata hay constancia de que el 7 de abril de 1971 el Dr. I.G.M., abogado Notario Público de los del Distrito Nacional, levantó un inventario de todos los bienes relictos por el finado M. de J.T.P., acto hecho a requerimiento de E.P., viuda de aquel y depositado para los fines del pedimento de homologación; que por tanto esta parte del tercero y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado

Cas. 15 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1698.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Conductor de la motocicleta causante del daño, que no tenía licencia para conducir. Sentencia no oponible a la compañía aseguradora. Hecho ocurrido antes de la vigencia de la ley 126 de 1971.

El hecho ocurrió el 14 de noviembre de 1969, es decir, antes de estar en rigor el artículo 68 de la Ley citada, por lo que la Corte a-qua al estimar que no podía ser oponible a la compañía aseguradora de la motocicleta que ocasionó el daño, en vista de que el conductor no tenía licencia para manejar el vehículo, hizo una correcta aplicación de los términos de la póliza y no incurrió en los vicios y violaciones invocados; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 27 Julio 1981, B.J. No. 848, Pág. 1819.

SUCESION. Derechos sucesorales. Informe Pericial. Demanda contra dicho Informe. Homologación del referido Informe. Casación. Recurso rechazado.

Cas. 15 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1698.

TESTIMONIO. Depositiones divergentes. Facultad de los jueces del fondo. Desnaturalización de los hechos. Condición fundamental.

Quando en la instrucción de una causa, sea civil o penal, o de cualquier otra naturaleza, se producen depositiones divergentes, a los jueces le está reconocida la facultad soberana de formar su íntima convicción, respecto de esa divergencia, en base a las depositiones que a su juicio resultan más verosímiles y sinceras; que al proceder así, no resulta razonable acusar a los jueces de parcialidad, puesto que usan de un poder de apreciación que se les reconoce en Derecho de todas las naciones; que tampoco existe lesión al derecho de defensa por parte de los jueces cuando después de haber oído a varios testigos que hayan declarado en sentido divergente, estimen superfluo oír nuevos testigos; que en estos casos tampoco ha ocurrido la desnaturalización pretendida por los recurrentes, pues para que deba reconocerse en casación una desnaturalización de los hechos, es condición fundamental que la distorsión de que se trate haya ocurrido en uno o más escritos o documentos o testimonios en los cuales se fundamente la decisión impugnada, de lo que no se

trata en este caso; que, por lo que acaba de exponerse, los medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 31 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1849.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Venta de un inmueble registrado. Garantía del Vendedor. Oponibilidad del registro a terceros. Arts. 1603 del Código Civil y 185 de la Ley de Registro de Tierras.

Mientras un inmueble se encuentre en el patrimonio del vendedor, el comprador puede hacer registrar el acto de venta otorgado en su favor, ya sea por el Registrador mismo, si el documento tiene fecha posterior al registro o por medio de una sentencia del Tribunal Superior de Tierras, si dicho acto es de fecha anterior, pues el

vendedor debe la garantía a que se refiere el artículo 1603 del Código Civil; que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras no deroga esa disposición del Código Civil, y el Registrador de Títulos sólo hubiera podido oponerse al registro si hubiera existido, lo que no ocurre en el caso, un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fé, cuyos derechos están protegidos por la Ley; que, por tanto, el Tribunal a-quo procedió correctamente al ordenar el registro del solar No. 8 de la Manzana 565 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras en la forma como lo hizo, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 22 Julio 1981, B.J. 848, Pág. 1771.